

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de agosto de 1971 por la que se autoriza y se dan normas para la realización del Censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial.

Ilustrísimo señor:

La Ley 14 1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece en su artículo 59 que el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de los servicios pertinentes, elaborará el Censo de alumnos necesitados de Educación Especial.

Consecuente con lo anterior, el Decreto 147.1971, de 28 de enero, por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, establece en su artículo 11 que es la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, a través de la Subdirección General de Educación Permanente y Especial, la encargada de realizar el mencionado Censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial.

Por otro lado, la necesidad de implantación paulatina de la nueva Ley de Educación, exige el conocimiento de la realidad existente en materia de niños deficientes e inadaptados al objeto de poder preparar las actividades del Departamento en materia de Educación Especial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Autorizar la realización del Censo de alumnos deficientes e inadaptados necesitados de Educación Especial.

2.º Los servicios de la Inspección Técnica del Ministerio, servicios médico-escolares, los de orientación educativa y profesional, profesorado y Centros especializados, colaborarán en la elaboración del Censo.

3.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 3855.1970, de 31 de diciembre, dentro de la Junta Provincial de Educación, se constituirá una Comisión, presidida por el Delegado del Ministerio de Educación y Ciencia, encargada de coordinar los trabajos del Censo a nivel provincial. Formarán parte de la misma el Jefe de Sanidad Provincial, el Inspector-Jefe e Inspector Ponente de Educación Especial, el Director del Centro de Orientación y Diagnóstico, el Director del Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia, el Jefe de la División de Planificación de la Delegación Provincial, un Director de un Centro de Educación Especial y un Profesor especializado. Como Secretario actuará el de la Delegación Provincial.

Esta Comisión podrá designar, si fuera necesario, grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas.

4.º El Ministerio de Educación y Ciencia elaborará los protocolos adecuados que recojan las peculiaridades inherentes a los distintos tipos de deficiencias e inadaptaciones, profundidad de las mismas y demás circunstancias personales de los sujetos censados.

5.º Todos los Directores de Centros de Educación Especial, tanto estatales como privados, vendrán obligados a cumplimentar los protocolos a que se alude en el artículo anterior, enviándolos a la Comisión constituida en el punto tercero de esta Orden ministerial, que será la encargada de reunirlos, y, una vez depurados sus datos, enviarlos a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Cuando en una determinada localidad no existan Centros de Educación Especial con Directores al frente, sino simplemente un determinado número de unidades escolares de Educación Especial, serán los Profesores especializados que los regenten, los encargados de cumplimentar los protocolos.

6.º De igual manera que se determina en el punto anterior, todos los Directores de los Centros provinciales de Orientación y Diagnóstico, así como los Directores de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, si los hubiese, y las Inspecciones Médico-Escolares habrán de cumplimentar y remitir los citados protocolos.

7.º Cuando un Profesor de Educación General Básica o docente de cualquier nivel, tanto en centros estatales como privados, considere que alguno de los alumnos padece deficiencia o inadaptación de cualquier tipo, vendrá obligado a comunicarlo a la Comisión provincial a que alude el punto tercero de esta disposición, con objeto de tomar las medidas oportunas para el estudio y diagnóstico de los escolares afectados.

8.º Con objeto de tener actualizado y al día el Censo de

Deficientes e Inadaptados, los Directores o Profesores de Centros de Educación Especial, Jefes de los Centros de Orientación y Diagnóstico, Directores de los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotecnia, Jefatura de la Inspección Médico-Escolar y Ponencias de Educación Especial de las Inspecciones Técnicas del Ministerio de Educación y Ciencia, vendrán obligados a presentar, en modelo que reglamentariamente se determinará, durante el primer trimestre de cada curso escolar y ante la Comisión Provincial a que se alude en el punto tercero de esta Orden, las variaciones que hayan tenido lugar respecto a los datos de niños deficientes e inadaptados que suministraron en el curso anterior.

9.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las normas necesarias para la elaboración del citado Censo y coordinará la actuación de los Organismos, Entidades y sectores interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se extienden los beneficios de la Obra Social de Grandes Inválidos a los hijos de los incapacitados permanentes totales indemnizados a tanto alzado.

Ilustrísimo señor:

Vista la consulta formulada por el Ilustrísimo señor Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, relativa a si deben considerarse como beneficiarios de la Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de Fallecidos por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional a los descendientes menores de dieciocho años de incapacitados permanentes totales a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuyos incapacitados sean menores de cuarenta y cinco años o mayores de dicha edad y menores de sesenta, que habiendo optado por recibir prestaciones recuperadoras conforme al artículo 136 de la Ley de Seguridad Social, no lleguen a adquirir la cualidad de pensionistas por corresponderles, como indemnización, una cantidad a tanto alzado, una vez terminado el proceso de recuperación.

Teniendo en cuenta que aunque el artículo 32, letra a), del Decreto 792.1961, de 13 de abril, creador del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, define como beneficiarios de dicha Obra a los descendientes menores de dieciocho años de los pensionistas por incapacidad permanente total o absoluta a causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el espíritu del precepto no puede ser otro que amparar a todos estos descendientes, considerándolos beneficiarios de la obra de referencia, siendo accesorio que la indemnización correspondiente a los incapacitados sea en forma de renta o cantidad a tanto alzado, porque si el artículo 32 utiliza la palabra «pensionistas» fue porque en la fecha de publicación del Decreto que le contiene, la indemnización de dichos incapacitados era siempre en forma de renta o pensión.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer que serán beneficiarios de la Obra Social de Grandes Inválidos y de Huérfanos de Fallecidos por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, los descendientes menores de dieciocho años de incapacitados permanentes totales por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, menores de cuarenta y cinco años o mayores de esta edad y menores de sesenta años, que habiendo optado por prestaciones recuperadoras no lleguen posteriormente a adquirir la cualidad de pensionistas por asignarles, como indemnización, una cantidad a tanto alzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de agosto de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.